RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 1797 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 14 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 5159187-2019, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por don JOSEPH STEVEN CUBAS TEJADA, contra la Resolución Ejecutiva Regional N°595-2019-GRLL/GOB, de fecha 05 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°595-2019-GRLL/GOB, de fecha 05 de marzo de 2019, el Gobernador Regional de La Libertad resuelve RECONOCER Y AUTORIZAR el pago de vacaciones no gozadas y truncas a favor del ex servidor JOSEPH STEVEN CUBAS TEJADA, designado en el cargo de confianza de Sub Gerente de Caminos de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de La Libertad, conforme se detalla en dicha resolución.

Que, con fecha 07 de marzo de 2019, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N°595-2019-GRLL/GOB, de fecha 05 de marzo de 2019, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Reconsideración.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de reconsideración, los siguientes argumentos: Que, revisado la Resolución Ejecutiva Regional N°595-2019-GRLL/GOB, de fecha 05 de marzo de 2019, advierte que no se encuentra incluido la parte que corresponde las 10 remuneraciones mínimas vitales por cese, tal como se establece en la Ley de Presupuesto para el presente año.

Que, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si debe ser declarada nula la Resolución Ejecutiva Regional N°595-2019-GRLL/GOB, de fecha 05 de marzo de 2019, o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;

Este Superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la

Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, según el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que el **recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.** Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, y teniendo en cuenta la normativa antes mencionada, se debe indicar que la Gobernación Regional de La Libertad brinda atención a la solicitud del administrado, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°595-2019-GRLL/GOB, de fecha 05 de marzo de 2019; siendo que, el Gobernador Regional de La Libertad es la máxima autoridad de esta entidad, por ello, no se requiere prueba nueva como requisito.

Que, se debe hacer mención a **GUZMAN NAPURI, C. pues en su artículo "La instrucción del Procedimiento Administrativo refiere sobre el PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, señalando que la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando las mismas no hayan sido propuestas por los administrados o mismos hayan acordado eximirse de ellas, en el caso de procedimientos concurrenciales. Y es que la Administración no debe contentarse con lo aportado por el administrado, sino que debe actuar, aun de oficio, para obtener otras pruebas y para averiguar los hechos que hagan a la búsqueda de la verdad material u objetiva, ya que en materia de procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal.**

Que, según COMADIRA, Julio R. en su libro Derecho Administrativo (Buenos Aires - 1996): "**La verdad material implica que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, independientemente de lo alegado o probado por el particular**".

Que, en el caso materia de análisis, el recurrente no presenta nueva prueba, que desvirtúe lo ya resuelto por la Gobernación Regional de La Libertad, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N°595-2019-GRLL/GOB, de fecha 05 de marzo de 2019; no obstante, esta Gerencia solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos un informe técnico en el que se precise de forma detallada los conceptos y montos que le fueron otorgados en la resolución materia de impugnación.

Que, mediante Informe N°59-2019-SGRH/CDR, de fecha 17 de mayo de 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos concluye en lo siguiente:

- Para efectos del otorgamiento del beneficio económico a los funcionarios sujetos al régimen del D.L.N°276 conforme a la Nonagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público 2019, y dado que la solicitud es la de reconocimiento y pago de la Compensación de Tiempo de Servicios, deberá tomarse en cuenta que cuando dicha norma hace mención al término "funcionario del régimen del D.L.N°276", deberá entenderse que **solo está incluido los funcionarios que tengan la calidad de nombrados**.

- Asimismo, cuando la Nonagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público 2019, hace referencia al "cese", deberá entenderse que está relacionado a los supuestos referidos al término de la carrera administrativa señalados en el artículo 34° del D.L.N°276 concordante con el artículo 35° del D.L.N°276 y los artículo 182° y 186° del Reglamento del D.L.N°276, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM.

- Por lo tanto y de conformidad a los argumentos expuestos, **no corresponde reconocer el beneficio económico de Diez (10) remuneraciones mínimas que indica la Nonagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público 2019, al ex funcionario JOSEPH STEVEN CUBAS TEJADA**, Sub Gerente de Caminos de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional La Libertad.

Que, en tal sentido y resolviendo el fondo del asunto, se debe considerar que **el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por el recurrente, carece de asidero legal,** por cuanto la Resolución Ejecutiva Regional N°595-2019-GRLL/GOB, de fecha 05 de marzo de 2019, **resulta ser válida y fundado en derecho,** pues **NO EXISTEN ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS, PERTINENTES NI SUFICIENTES QUE DESVIRTUEN LO YA RESUELTO POR LA GOBERNACIÓN REGIÓNAL LA LIBERTAD, QUE SE ENCUENTRA ARREGLADO A LEY,** debiendo desestimarse el recurso impugnativo interpuesto;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del Artículo 227º de la Ley precitada.

Que, mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal Nº311-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de reconsideración interpuesto por don JOSEPH STEVEN CUBAS TEJADA, contra la Resolución Ejecutiva Regional N°595-2019-GRLL/GOB, de fecha 05 de marzo de 2019; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Administración La Libertad, Sub Gerencia de Recursos Humanos, y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL